

11/12/2015

6

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de noviembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201300024676 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C., representada por el señor Ivo Luis Vlasica Ballinas, contra la Resolución de Gerencia General N° 1390-2015 de fecha 17 de junio de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y un mandato impuesto mediante la Resolución N° 4-2011-OS/GFM¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1390-2015, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY con una multa total de 508.17 (quinientos ocho con diecisiete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, y el mandato impuesto mediante la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
Infraacción al artículo 37° del RPM ³ Por construir una poza impermeabilizada con geomembrana para relaves de flotación, en el área del depósito de relaves N° 1, sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (DGM).	Numeral 1.3.1 del Rubro B	160.47 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

En el presente procedimiento, considerando que la multa establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD para las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM superan las mil (1000) UIT, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B
Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.1 Autorización de construcción

Base Legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM
Sanción Pecuniaria: Multa hasta 10,000 UIT.

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base Legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM. Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM
Sanción Pecuniaria: Multa hasta 10,000 UIT.

³ RPM

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Infracción al artículo 38° del RPM⁴ Por disponer relaves de flotación en el depósito de relaves denominado PB-6, sin la autorización de funcionamiento de la DGM del MEM.	Numeral 1.3.2 del Rubro B	160.47 UIT
TOTAL		320.94 UIT⁵

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ⁶	SANCIÓN ⁷
Por el incumplimiento del Mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011, al no haber culminado con el enrocado de la defensa ribereña.	Rubro 9	187.23 UIT
TOTAL		187.23 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Los días 7 y 8 de marzo de 2012 se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", de titularidad de CENTURY⁸, a cargo de supervisores designados por Osinergmin.
- A través del escrito de registro N° 201200036347 del 12 de marzo de 2012, CENTURY solicitó ampliación del plazo para absolver las recomendaciones dispuestas en la supervisión.
- Mediante escrito de registro N° 201200037904 del 14 de marzo de 2012 la recurrente presentó estudios de estabilidad, fotografías y planos relativos a la supervisión efectuada.
- Con Oficio N° 84-2012-OS-GFM, notificado el 22 de marzo de 2012, se le otorgó a CENTURY un nuevo plazo para los requerimientos efectuados durante la supervisión.

⁴ Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción a los artículos 37° y 38° del RPM se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados y que fueron aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2013.

⁶ Resolución N° 256-2013-OS/GG

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA.- Para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en la tipificación y escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicarán los criterios establecidos en la presente resolución.

⁶ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 448-2008-OS/CD, aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, en la que se dispone como infracción la siguiente:

Rubro 9 del Anexo 1

⁷ Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN., indicando que corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.

⁷ Para la determinación de la sanción por incumplimiento de mandato se consideraron los criterios de graduación establecidos por el Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Dicho cálculo obra en el Anexo que forma parte de la resolución impugnada.

⁸ La Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

- e) Por escrito de registro N° 201200058085 del 20 de abril de 2012, CENTURY presentó copia del recurso N° 218633 presentado al Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM, sobre modificación de concesión de beneficio en cuanto al depósito de relaves de flotación N° 1.
- f) A través del escrito de registro N° 201200066442 del 07 de mayo de 2012, la recurrente presentó copia de un estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 1 y solicitó se deje sin efecto la paralización de dicha relavera, decretada mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 09 de setiembre de 2008.
- g) Mediante Oficio N° 194-2012-OS-GFM notificado a la recurrente el 25 de mayo de 2012, Osinergmin ratifica la paralización de disposición de relaves en el depósito de relaves N° 1. Por escrito de registro N° 201200119886 del 31 de mayo de 2012, CENTURY expone sus argumentos respecto de dicho Oficio.
- h) Con Oficio N° 48-2013-OS-GFM notificado a CENTURY el 19 de febrero de 2013, que obra a fojas 375 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
2. Por escrito de registro N° 201300024676 de fecha 08 de julio de 2015, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1390-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la falta de autorización de construcción de la poza de relaves de flotación construida en el depósito de relaves N° 1

- a) Señala que en el Informe de Supervisión sólo se limitan a referir que su empresa: i) ha construido un nuevo depósito de relaves no autorizado, ii) que el vaso se encuentra completamente impermeabilizado con geomembrana, y iii) que el dique perimetral se ha conformado con relaves provenientes de la excavación para formar la poza, sin verificar si dichos hechos se encontraban considerados dentro de la autorización de construcción y funcionamiento otorgada.

Afirma que no ha construido un nuevo depósito de relaves dentro de la poza de flotación N° 1, pues los trabajos que se realizaron al interior de dicha poza tenían como objetivo acondicionarla para darle una mayor seguridad a la relavera, y fueron ejecutados sin utilizar nuevas áreas ni incrementar la capacidad instalada.

- b) Sin perjuicio de ello y ante el requerimiento de los supervisores de Osinergmin, presentó una solicitud de modificación de Concesión de Beneficio referente al Depósito de Relaves de Flotación N° 1, Procedimiento CM01-Caso B - Modificación para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada. Respecto a dicha evaluación sostuvo una reunión con funcionarios de la Dirección Técnica de Minería del MEM en la que se revisó el expediente y se expuso la situación del depósito de relaves de flotación N° 1 y los trabajos realizados en dicha instalación.

Precisa que la referida Dirección le indicó que al no haber ampliado nuevas áreas ni incorporado nuevas instalaciones y equipos no se requería de autorización o aprobación de procedimiento alguno por parte de la autoridad minera. En efecto,

11/12/2015

sostiene que en el TUPA de la Dirección General de Minería, dentro de los cinco supuestos establecidos, no ha previsto el referido a los trabajos realizados en la poza de relaves de flotación N° 1, por lo que éstos no requirieron de permiso alguno para su desarrollo.⁹

De acuerdo a ello, manifiesta que el depósito de relaves de flotación N° 1 forma parte de las canchas de relave de flotación de la Planta Concentradora, por lo que la Dirección General de Minería del MEM mediante Informe N° 315-96-EM/DPDM de fecha 27 de junio de 1996 autorizó la construcción e instalación de la capacidad instalada y canchas de relaves de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, las cuales conforme a la memoria descriptiva "Cancha de Relave de Flotación", tienen la siguiente capacidad:

- Cancha N° 1 (Relave de Flotación N° 1): Tiene un área de 39,075 m² y puede almacenar 356,950 toneladas de relave de flotación.
- Cancha N° 2 (Relave de Flotación N° 2): Tiene un área de 33,298 m² y puede almacenar 304,177 toneladas de relave de flotación.
- Cancha N° 3 (Relave de Flotación N° 3): Tiene un área de 44,439 m² y puede almacenar 405,950 toneladas de relave de flotación.
- Cancha N° 4 (Relave de Flotación N° 4): Tiene un área de 34,800 m² y puede almacenar 317,898 toneladas de relave de flotación.
- Cancha N° 5 (Relave de Flotación N° 5): Tiene un área de 121,057 m² y puede almacenar 1'105,856 toneladas de relave de flotación.

- c) Asimismo, indica que mediante la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 02 de marzo de 2011 la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" y sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Por ello, mediante Oficio N° 84-2012-OS-GFM del 20 de marzo de 2012, la GFM le solicitó presentar en forma integral el estudio de estabilización de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, con el respectivo plan de trabajo y cronograma de ejecución, el cual fue aprobado por Osinergmin con Oficio N° 117-2013-OS-GFM de fecha 03 de abril de 2013.

Además, refiere que en el punto 2.3 del Informe GFM-98-2015 (Exp. 2014000054347), los especialistas Iván del Mar Reátegui y Artemio de la Vega Franco, señalan: "Depósito de Relaves N° 1; se verificó que el depósito de relaves N° 1 está construido en su totalidad de acuerdo al diseño presentado al Osinergmin. El referido depósito se encuentra revestido con geomembrana y de acuerdo a lo observado, esta se encuentra en condiciones óptimas de almacenar relaves".

Igualmente, en la supervisión del 03 de febrero de 2015, los supervisores consideraron que la poza de relaves de flotación N° 1, se encuentra de acuerdo al diseño, señalando en el punto 3 de los hechos constatados lo siguiente: "Se verificó que el depósito de relaves N° 1 está construido en su totalidad y revestido con geomembrana cumpliendo los parámetros de diseño planteados por el consultor para lograr la estabilidad física requerida, el referido depósito se encuentra en óptimas condiciones para almacenar relaves. Se verificó que se instalaron las líneas de descarga de relave fino que vienen del ciclón ubicado en la cresta del depósito de relaves 3A" SIC.

⁹ La recurrente señala los siguientes supuestos:

1) Para ampliación de área; 2) Para ampliación de la capacidad instalada; 3) Para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada; 4) Para autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento; y, 5) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

En ese sentido no habría infringido norma alguna, por lo que se debe revocar la resolución impugnada y ordenar el archivo del presente procedimiento.

Respecto a que el depósito de relaves PB-6 no cuenta con la autorización de funcionamiento

- d) La recurrente afirma que en reiteradas oportunidades y en otros expedientes ha manifestado que el depósito de relaves denominado PB-6 no constituye uno nuevo sino que es el mismo depósito de relaves N° 3 el cual constituye una instalación complementaria de la Planta de Beneficio y se encuentra aprobado por Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 02 de marzo de 2001. Agrega que sólo se realizaron trabajos de perfeccionamiento a fin de mejorar las condiciones ambientales de dicho depósito, sin alterar el área total y volumen del depósito N° 3 que ya contaba con autorización, permitiendo así una mejor redistribución de los relaves almacenados.

Adicionalmente, sostiene que ha enviado planos a efectos de demostrar que el depósito de relaves P-6 no constituye un nuevo depósito.

- e) Indica que el 24 de agosto de 2012, en el Expediente N° 201200163852 presentó el Estudio "Evaluación y Reforzamiento de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 3 de la concesión de beneficio de San Juan de Chorunga, elaborado por el Ing. Bruno Jamanca Cordero para su evaluación por parte de la GFM. Dicho proyecto incluía toda el área autorizada originalmente para dicha relavera, incluyendo la mal denominada PB-6.

Mediante Oficio N° 379-2012-OS-GFM de fecha 10 de setiembre de 2012, la GFM consideró factible el proyecto de estabilización y reforzamiento del depósito de relaves N° 3, así como la ejecución de los trabajos conforme al cronograma presentado, reconociendo de esa manera que el depósito PB-6 es el depósito de relaves N° 3. Dicho reconocimiento es reforzado en la supervisión regular efectuada del 05 al 07 de junio de 2012, en la cual Osinergmin acepta tácitamente que el depósito PB-6 no es un componente nuevo sino que éste sería el área sur de la poza de relaves N° 3.

(...)

Ordenar paralizar la disposición de relaves en las zonas de relaves construidos en el área sur del relave N° 3 (PB-6) realizar las medidas correctivas para evitar el colapso de desbordamiento.

Durante la supervisión se verificó que Al respecto, el titular minero paralizó la disposición de relaves en las dos pozas de Pb-6 estaba paralizada, y se encontraba retirando el relave acumulado en esta zona para posteriormente construir el dique de contención. SIC

Por ello, Osinergmin, a fin de identificar el área sur de la poza de relaves N° 3, las divide denominándolas 3A y 3B y a partir de dicha fecha dejó de existir la mal denominada PB-6. Además en el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar del 16 de enero de 2014, se vuelve a reconocer que la PB-6 es la misma poza de relaves N° 3, al señalar que su empresa ha culminado la primera etapa de construcción del dique de contención, en el tramo correspondiente a las pozas 3A y 3B del depósito de relaves N° 3, por lo que se dispuso el archivamiento preliminar iniciado a CENTURY.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el propio Osinergmin ha reconocido que la Poza PB-6 es el Depósito de Relaves N° 3, el cual cuenta con la autorización de construcción y funcionamiento respectivas, por ello, solicita se revoque la infracción imputada y se ordene el archivo del procedimiento en virtud del análisis del EIA que debe efectuar Osinergmin, toda vez que dicha situación les causa agravio.

Sobre el incumplimiento del mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011

- f) CENTURY señala que informó en varias oportunidades que los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran sujetos a una medida cautelar cuya acta de ejecución es del año 2006 y que prohíbe su intervención en las zonas de los depósitos de relaves. En efecto, se encuentra impedida de realizar cualquier innovación en las zonas de los depósitos de relaves, de acuerdo a la Resolución N° 13-2009 del 08 de abril de 2009, la Resolución N° 14-2009 del 01 de junio de 2009, y del Acta de Ejecución de Medida Cautelar del 12 de enero de 2006 por medio de la cual se registró la ejecución de la medida cautelar de no innovar expedida por la Sala Superior Mixta de Camaná, Expediente 165-2004, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná.

Por ello, manifiesta que a fin de la ejecución de las obras ordenadas, Osinergmin comunica al Juzgado y a FREDETMOSA las obras a ejecutar, y es con dicha comunicación que ha podido realizar las obras de construcción de la Defensa Ribereña con enrocado conforme al estudio.

De otro lado, indica que a la fecha tal como consta en el Acta de Supervisión del 03 de febrero de 2015, los supervisores constataron el enrocado y la defensa ribereña culminada, lo cual acredita que no cometió la infracción que le imputan.

En cuanto a la solicitud para que se deje sin efecto las infracciones

- g) Finalmente, agrega que no ha infringido la normativa vigente, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución impugnada, la cual les causa agravio pues carece de sustento, y suspender la ejecución de la misma.

3. A través del Memorándum N° GFM-488-2015, recibido con fecha 06 de agosto de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la falta de autorización de construcción de la poza de relaves de flotación construida en el depósito de relaves N° 1

4. Respecto a lo argumentado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el Acta de Supervisión que obra a fojas 1 a 3 del expediente, en la cual se consignaron los hechos constatados durante la supervisión efectuada a la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" los días 7 y 8 de marzo de 2012, tal como se detallan a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	NOMBRE	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES/PLAZO)	PLAZO
1	RELAVERA 1	Se ha construido una relavera dentro del área de la relavera 1, está recubierta con geomembrana y cuenta con un estudio de estabilidad física y un expediente hecho por MAF (Ingeniería y Construcción S.A.C. (MAF). Esta nueva construcción no fue puesta en conocimiento de la autoridad y no cuenta con su respectiva autorización de construcción. Al momento de la supervisión no se estaba disponiendo relaves, sin embargo, se verificó que anteriormente ya se dispuso relaves (como prueba). Los trabajos de estabilización ejecutados se hicieron de acuerdo al diseño preparado por MAF.	Presentar al OSINERGMIN el estudio de estabilidad física y el expediente técnico de las obras de estabilización con su respectivo control de calidad e informes de supervisión hechos durante la construcción.	Lunes 12 de marzo de 2012

Dicho documento fue suscrito por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraba el Superintendente General (e), Héctor Campos Girón; el Superintendente de Planta, Jorge Jara Quispe y el Gerente de Proyectos, Ivo Blasica Ballinas, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado ni realizaron precisiones respecto a que no se trataba de un nuevo depósito, tal como fue detectado in situ. Asimismo, de las fotografías que obran a foja 277 del expediente se puede observar claramente la poza de relaves construida en el área del depósito de relaves N° 1 y la disposición de relaves de flotación sin la autorización respectiva.¹⁰

Adicionalmente, corresponde señalar que en el Informe de Supervisión obrante a fojas 274 a 276 del expediente se consignó lo siguiente:

"En el área correspondiente al Depósito de Relaves N° 1, Century ha construido un nuevo depósito de relaves no autorizado de una altura de 8 m (cita 669 a la cota 677 msnm); el vaso se encuentra completamente impermeabilizado con geomembrana y el dique perimetral se ha conformado con los relaves provenientes de la excavación para formar la poza. La etapa final del dique se ha conformado con material de préstamo compactado con una capa de 1 m de promedio (foto N° 1)

Para la ejecución de los trabajos de estabilización y para la construcción de la poza de relaves N° 1, Century cuenta con el estudio de estabilidad y el diseño del nuevo depósito de relaves, realizado por la empresa consultora MAF Ingeniería y Construcción S.A.C. asimismo, en esta nueva relavera construida han dispuesto relaves en pequeño volumen (foto N° 2)."

En cuanto a que sostuvo reuniones con funcionarios de la DGM quienes le indicaron que no requería autorización para los trabajos efectuados en el Depósito de Relaves N° 1, se debe indicar que de los actuados que obran en el expediente no se observa información alguna que acredite dicha afirmación, así como tampoco documentos, ni informes que autoricen a la recurrente realizar actividades de construcción de una

¹⁰ Detalle de las fotografías que obra a fojas 277 del expediente:

- Fotografía N° 1: Se observa la nueva poza de relaves construida en el área del Depósito de Relaves N° 1, sin autorización de construcción y ha dispuesto relaves de flotación sin autorización de funcionamiento.
- Fotografía N° 2: Se observa el dique de la defensa ribereña y talud aguas abajo (talud externo) del depósito de relaves N° 1, donde se ha construido un nuevo depósito de relaves sin autorización.

poza impermeabilizada con geomembrana dentro del área del Depósito de Relaves N° 1; por lo que lo sostenido por CENTURY constituye una declaración de parte que al ser contrastada con los hechos constatados por los supervisores y las fotografías que obran en el expediente no desvirtúan el incumplimiento imputado.

En ese sentido, es importante precisar que para llevar a cabo alguna modificación en la construcción y/o funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular está en la obligación de solicitar las respectivas autorizaciones; en ese sentido, CENTURY como persona jurídica dedicada a las actividades mineras tiene conocimiento que, al realizar cualquier tipo de ampliación de la concesión que incluya cambios en su diseño original, debe ajustarse a las obligaciones contenidas en el RPM, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado la construcción de una nueva poza impermeabilizada para relaves de flotación en el Depósito de Relaves N° 1, que supone un nuevo uso y diseño del depósito y que, requiere de la autorización de la DGM.

Por lo tanto, la recurrente debió seguir el procedimiento establecido en el ítem CM03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, en el cual se señalan los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización de un nuevo depósito de relaves, tal como se detalla a continuación:

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
CM03	MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN DE BENEFICIO Base Legal: - D.S. N° 014-92-EM (Arts. 46° y 122°) - D.S. N° 018-92-EM (Arts. 36°, 37°, 38°, 51°, 52° y 53°) - D.S. N° 003-94-EM (Arts. 38°, 39° y 42°) - D.S. N° 016-93-EM (Art. 7° inciso 3, arts. 20°, 21°, 22° y 23°) - Ley N° 27798 (Art. 1°) D) PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES O SU RECRECIMIENTO. Nota.- En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento de una Concesión de Beneficio, se tiene dos etapas puntuales: la primera es la evaluación de la solicitud, la aprobación del diseño del depósito de relaves y la autorización de construcción, la última comprende la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento.	D) PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES: i) SOLICITUD SEGÚN FORMATO APROBADO, CONSIGNANDO EL NÚMERO DE RUC. j) DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVES.

En consecuencia, la obtención de la autorización de construcción constituye un procedimiento establecido por el Ministerio de Energía y Minas, que es la autoridad competente para el otorgamiento de la misma, por lo que carece de fundamento señalar que éste no se haya previsto a fin de obtener la tramitación de la autorización para la poza impermeabilizada construida por CENTURY.

Respecto a que el Depósito de Relaves N° 1 contaba con autorización de construcción y funcionamiento, las cuales fueron otorgadas por el Informe N° 315-96-EM/DPDM y Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM, se debe señalar que efectivamente dicha relavera se encontraba debidamente autorizada; sin embargo, el presente

procedimiento administrativo sancionador está referido al nuevo depósito que se construyó al interior del Depósito de Relaves N° 1, el cual fue revestido con geomembrana, tal como fue constatado in situ durante la supervisión realizada los días 7 y 8 de marzo de 2012, por lo que al tratarse de una modificación al diseño original, de acuerdo a lo establecido en el 37° del RPM, requería la autorización correspondiente.

A mayor abundamiento, corresponde manifestar que a foja 294 del expediente, CENTURY presentó un informe de estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 (antiguo) y la solicitud de levantamiento de suspensión de dicho depósito dispuesta en Resolución N° 019-2008-OS/GFM. Dicha solicitud fue rechazada por la GFM mediante el Oficio N° 194-2012-OS-GFM del 24 de mayo de 2012, toda vez que se verificó la modificación del Depósito de Relaves N° 1, realizando una excavación de 9 metros de profundidad (cota 677 msnm a la cota 668 msnm) y con material resultante de la excavación se construyó un dique perimetral de la relavera, la cual no estaba autorizada por la DGM.

En cuanto al Oficio N° 84-2012-OS-GFM de fecha 20 de marzo de 2012, se debe precisar que dicho documento fue emitido con ocasión de la supervisión efectuada el 7 y 8 de marzo de 2012, a través del cual se solicitó la presentación, en forma integral, del estudio de estabilización de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 con su respectivo plan de trabajo y cronograma de ejecución. Asimismo, en el Oficio N° 117-2013-OS-GFM del 03 de abril de 2013, obrante a foja 440 del expediente, se le informó la factibilidad de los trabajos de estabilización física del Depósito de Desmonte Nivel 150, depósitos de relaves 2, 3, 4 y 5, y estructuras complementarias de la Defensa Ribereña. En ese sentido, se advierte que los documentos antes citados, no están vinculados a la nueva poza de relaves de flotación construida sobre el Depósito de Relaves N° 1, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos.

Con relación a lo consignado en el Informe GFM-98-2015, cabe señalar que el mismo fue emitido con ocasión de la supervisión efectuada el 2 y 3 de febrero de 2015 para verificar el cumplimiento de lo observado en la supervisión del 3 al 4 de diciembre de 2014, es decir, se trata de una supervisión distinta a la que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la cual se desarrolló los días 7 y 8 de marzo de 2012; por lo que los hechos constatados en la supervisión del 2015 no eximen a la recurrente de los incumplimientos que fueron detectados en su oportunidad en la supervisión del 2012.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que el referido informe hace referencia al Depósito de Relaves N° 1 antiguo, respecto del cual se ordenó que se proceda a su estabilización y no se refiere a la nueva poza de relaves construida al interior del referido depósito, la cual no cuenta con autorización de la DGM.

Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a que el depósito de relaves PB-6 no cuenta con la autorización de funcionamiento

4. Con relación a lo sostenido en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2, este Tribunal señaló lo siguiente:

"Igualmente, se debe precisar que no es cierto que dicho depósito fue solamente reubicado al formar parte del depósito de relaves N° 3, toda vez que de lo consignado en el Informe antes citado, así como de las tomas fotográficas que obran a fojas 79 del expediente, se puede advertir que se trata de dos depósitos de relaves independientes entre sí, claramente delimitados por el dique de defensa ribereña.

Sin embargo, en el supuesto negado que se tratase de una reubicación del depósito de relaves N° 3 hacia otra zona, ello constituiría una modificación al proyecto original, por lo que debían contar con la respectiva autorización, de conformidad con el artículo 37° del RPM."

Adicionalmente, en la Resolución N° 020-2015-OS/TASTEM-S2 del 13 de marzo de 2015, en la que se confirmó la sanción impuesta a CENTURY por infringir lo dispuesto en el artículo 37° del RPM, es decir, por construir el depósito de relaves PB-6 sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM, se consignaron entre otros argumentos, el siguiente:

"Adicionalmente, corresponde hacer referencia al plano denominado "Topografía General de la Zona de Relaves" de fecha febrero de 2011, que obra a fojas 209 del expediente, el cual fue proporcionado por CENTURY como parte de la información requerida durante la supervisión realizada los días 09 al 11 de febrero de 2011, en el que se observa claramente la delimitación entre el depósito de relaves N° 3 y el depósito de relaves cianurados PB-6, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente éstos no serían uno solo.

(...)

Por tanto, a través de los distintos procedimientos administrativos que originaron la emisión de las resoluciones antes citadas quedó debidamente acreditado que el Depósito de Relaves N° 3 y el Depósito de Relaves Cianurados PB-6 son dos instalaciones diferentes.

Asimismo, en el Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de junio de 2011, que obra a foja 380 del expediente, la Dirección Técnica de Minería del Ministerio de Energía y Minas¹¹, precisó:

"(...) la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001, que aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de Cía Minera Erika S.A. (ahora Century Mining Perú S.A.C.) de 2.5 a 49 hectáreas y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio de la capacidad ampliada de 750TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias; se puede considerar que se ha autorizado el funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1,2,3,4 y 5. No existiendo documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6 (...)" (El subrayado es nuestro)

¹¹ Dicho Informe fue emitido en virtud del Oficio N° 352-2011-OS-GFM de fecha 19 de mayo de 2011, a través del cual la GFM solicitó al Ministerio de Energía y Minas información respecto a los depósitos de relaves que contaban con autorización de construcción y funcionamiento.

Pues bien, tal como consta en el Acta de Supervisión obrante a fojas 1 a 3 del expediente, se detectó el funcionamiento del referido depósito de acuerdo a lo siguiente: "(...) En el área de la relavera 3 se construyó una nueva relavera denominada PB 6, la cual ya está totalmente llena e incluso no cuenta con borde libre. (...). Dicha situación se puede observar en la fotografía que obra a fojas 279 del expediente. Cabe agregar que dicho documento fue suscrito por los representantes de CENTURY, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado por los supervisores.

De otro lado, en cuanto a los documentos tales como el Oficio N° 379-2012-OS-GFM, el Informe de Instrucción Preliminar del 16 de enero de 2014, así como la visita de supervisión del 5 al 7 de junio de 2012, cabe indicar que los mismos están referidos al Depósito de Relaves N° 3 y a los trabajos de estabilización física en dicho depósito, el cual como ya se ha indicado anteriormente era una instalación diferente al Depósito de Relaves PB-6, por lo que no son pertinentes para desvirtuar el incumplimiento al artículo 38° del RPM al haber dispuesto relaves de flotación en el depósito de relaves denominado PB-6, sin la autorización de funcionamiento emitida por el MEM.

Igualmente, debe señalarse que hasta la fecha, la recurrente no ha presentado la autorización emitida por la autoridad competente que faculte el funcionamiento de dicha instalación de acuerdo a lo dispuesto en el RPM.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el incumplimiento del mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011

5. En cuanto a lo expuesto en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Resolución N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011, se dispuso como mandato: *"Concluir con los trabajos de la defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo al proyecto elaborado por la empresa SVS Ingenieros S.A.C. e informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre dichos trabajos. Plazo máximo de cumplimiento: sesenta (60) días calendario."*

Asimismo, cabe indicar que la GFM mediante Oficio N° 543-2011-OS-GFM del 13 de julio de 2011, comunicó al Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná sobre las siguientes medidas dispuestas a CENTURY: a) Presentación de un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, para los que realizarán trabajos de campo de ejecución de calicatas, perforaciones, etc., a fin de recabar muestras para ser analizadas en la laboratorio; b) Ejecución de los trabajos de defensa ribereña; y c) Realizar un levantamiento topográfico para determinar las capacidades de disposición de las cinco relaveras.

De acuerdo a ello, el Juzgado Civil de Camaná, mediante Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011, ordenó que los posesionarios demandantes de las canchas de almacenamiento del Rosario (relaves de cianuración), quebrada de San Juan de Chorunga la Millonaria (relaves de flotación) y cancha de desmonte Nv. 150 (desmontes), presten las facilidades a CENTURY a fin que realice los trabajos conforme lo ordenado por Osinergmin, supervisados por tres integrantes de la demandante (FREDETMOSA). Además, dispuso que los mandatos de los trabajos a

realizar en las canchas de relave sean puestos en conocimiento de la demandante por Osinergmin de forma directa con conocimiento del Juzgado.

En ese sentido, la recurrente tenía la posibilidad de realizar las obras a fin de cumplir el mandato dispuesto por Osinergmin; sin embargo, tal como fue consignado en el Informe de Supervisión: *"El proyecto de defensa ribereña contempla la protección del dique con enrocado de una capa de espesor de 3m, para evitar la erosión del dique por el río, al 7 de marzo de 2012 los trabajos de enrocado sólo tenían un avance de 30%."* Dicha situación se corrobora con la fotografía que obra a fojas 281 del expediente.

Por lo tanto, si bien en la supervisión del 3 de febrero de 2015 se verificó la culminación del enrocado de la defensa ribereña por parte de CENTURY, ello no lo exime del incumplimiento del mandato dispuesto en su oportunidad mediante la Resolución N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011 y que fue constatado durante la supervisión efectuada los días 7 y 8 de marzo de 2012 materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

En cuanto a la solicitud para que se deje sin efecto las infracciones y se suspenda la ejecución de la resolución impugnada

6. Con relación a lo solicitado para que se dejen sin efecto las infracciones materia del presente procedimiento, debe señalarse que acuerdo a lo expuesto anteriormente, se concluye que los ilícitos administrativos imputados a CENTURY se encuentran debidamente acreditados en virtud de lo constatado por los supervisores designados por Osinergmin y los medios probatorios aportados.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹².

Adicionalmente, el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.¹³

¹² Ley 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹³ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta e Informe de Supervisión y los demás documentos antes citados, existe evidencia objetiva de las infracciones imputadas, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que a la fecha de la supervisión contaba con la autorización de construcción de la poza impermeabilizada con geomembrana para relaves de flotación, en el área del Depósito de Relaves N° 1 y la autorización de funcionamiento del Depósito de Relaves PB-6, así como el cumplimiento de la culminación de los trabajos de defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5, lo cual no ocurrió en el presente caso¹⁴.

Además, CENTURY en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

En cuanto a la suspensión de la resolución impugnada, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444¹⁵, por el cual, la resolución en materia sancionadora será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa; es decir, recién con el presente pronunciamiento, que agota la mencionada vía administrativa podrá ejecutarse la determinación de la comisión de la infracción imputada, así como el monto de la multa determinado.

Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 1390-2015 de fecha 17 de junio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 237.- Resolución
(...)"

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
(...)"

11/12/2015

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CARGO 53

15.12.2015

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300024676

Destinatario : CENTURY MINING PERU S.A.C.
Domicilio : Calle Porta N° 351, Of. 101 - MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2012
Nro. de Resolución : 199-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 03/11/2015
Nro. de Folios : 14



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de lo: 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. _____

Firma del notificador. _____



13:10 PM